

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT 860.007738-9

DEMANDADO: ALEJANDRO GUERRERO GARNICA C.C. 91.209.034

RADICADO: 680014003011-2021-00621-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 20 de octubre del 2021.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **BANCO POPULAR SA**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **ALEJANDRO GUERRERO GARNICA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada subsane lo siguiente:

- Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, ya que el aportado se torna insuficiente, se tiene que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil (como en este caso), deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Relativo al poder se tiene que carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos. En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, como se dijera en precedencia. Así las cosas, deberá adecuar el poder otorgado conforme la normativa expuesta.

Igualmente en dicho poder debe manifestar expresamente que el correo electrónico allí mencionado coincide con el inscrito en el Registro nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

¹ **Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede instaurada por **BANCO POPULAR SA**, contra **ALEJANDRO GUERRERO GARNICA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO